



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Dos de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1371.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00163 00

**1. OBJETO.**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por la parte demandante mediante apoderada judicial, en contra del auto N° 1009 del 27 de mayo de 2021 notificado por estados el 02 de junio del mismo año, por medio del cual se le requirió para que adecuara el aviso publicado en el inmueble objeto de usucapión.

**2. ANTECEDENTES**

2.1.1. Argumentos de la reposición. La recurrente radica su inconformidad con la decisión del Despacho, toda vez que no es necesario en los inmuebles sometidos a propiedad horizontal que se instale una valla sino un mero aviso y que para la identificación del inmueble es suficiente la dirección, matrícula inmobiliaria y área, siendo innecesario el requisito exigido por el Juzgado en cuanto a la transcripción de los linderos, puesto que ello iría en desmedro de la estética de la copropiedad y los mismos solo son necesarios para un bien rural que haga parte de uno de mayor extensión.

Considera que con los datos relacionados en el aviso inicialmente aportado es suficiente y se cumple con los requisitos del artículo 375 del C.G.P. y que confunde los requisitos adicionales de la demanda que contempla el artículo 83 del C.G.P. con los datos que debe contener la valla.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia atacada y se acepte el aviso aportado.

2.1.2. Del presente recurso no se dio traslado, toda vez que la parte demandada no ha sido notificada.

## CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si repone o no, la providencia N° 1009 del 27 de mayo de 2021 notificado por estados el 02 de junio de 2021, mediante la cual se requirió a la parte demandante para que efectuara un nuevo aviso en la entrada del inmueble objeto de usucapión, donde incluyera los linderos del mismo.

3.2. Caso concreto.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandante, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Inicialmente, debe indicarse que mediante auto interlocutorio N° 1009 del 27 de mayo de 2021 que obra en el anexo 26 del expediente digital, se indicó a la parte demandante no tendría en cuenta el aviso aportado, en tanto que no cumple los requisitos expuestos en el artículo 375 del C.G.P., toda vez que no se realizó la identificación del inmueble objeto del proceso, pues del registro fotográfico allegado, claramente salta a la vista que solo indicó la dirección y su matrícula inmobiliaria, sin cumplirse debidamente con el requisito de la "Identificación del predio", de conformidad con las especificaciones contempladas en el art. 83 ib., es decir, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo permitan. Por ende, se efectuó requerimiento para el cumplimiento de dicha carga de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, es pertinente citar el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

*a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*

*b) El nombre del demandante;*

*c) El nombre del demandado;*

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

- Subrayado intencional-

Conforme con ello, el artículo 83 del Código General del Proceso, expresa que en aquellos procesos en que la demanda verse sobre inmuebles, éste deberá identificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y otras circunstancias que lo identifique, como la matrícula inmobiliaria.

En vista de ello, considera esta Unidad Judicial que no le corresponde la razón a la parte recurrente, toda vez que el artículo 375 del C.G.P. impone como requisito que la valla o el aviso que se identifique el predio objeto del proceso, lo que implica que se exprese su dirección, matrícula inmobiliaria y linderos, tal como lo expresa el artículo 83 del C.G.P., el cual, si bien corresponde a un requisito de la demanda, demarca la manera en cómo deben ser identificados los bienes al interior del presente proceso.

Adicional a lo anterior, en el aviso debe identificarse el bien de la manera en cómo se realizó en las pretensiones de la demanda, con el fin de que las personas indeterminadas que tengan intereses sobre el mismo tengan conocimiento pleno

sobre ello, y dentro del presente proceso, la parte actora en las pretensiones de la demanda citó además de la matrícula y ubicación del bien, los linderos de los inmuebles que pretende.

Finalmente, no son procedentes los reparos de la parte actora al expresar que con la instalación del aviso se afectaría la estética de la propiedad horizontal, toda vez que el aviso no debe comprender las mismas dimensiones y tamaño que se exige respecto de la valla, por estar ubicado el bien en una propiedad horizontal, lo que presupone que el tamaño que este ocuparía no es de grandes proporciones.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia atacada y, en consecuencia, se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, puesto que el auto atacado no se encuentra contemplado dentro de los ítems del artículo 321 del C.G.P.

4. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, al no ser auto de naturaleza apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 27 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

4

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb4dd714278298737806aa594d1c703e59af4bb80583e212b6fe32c5e53f10**

Documento generado en 06/07/2021 12:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**